ial

mino dentro de la ley a tales interizadas per ese digo penal. De Real orden lo

Sr. Gobernador de la provin-A PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones genera-es del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pue-blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y libreria de 19. AGUSTIN GREEDNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS. En las principales librerias. PRECIO DE SUSCRICION.

En Logrono.—Por un mes. 12 rs.— Por tres id., 34.—Por seis id, 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id, 44.—Por seis id., 84.—Por un

of son to as assuaze or acionamitar SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

KILOGRAMO.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas, senoras infantas Dona Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Enialia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Cubells contra un acuerdo de esa Comision provincial que le prohibió colocar en el fróntis de una casa sita en el contramuelle del Grao un ancla como muestra de la industria a que se dedicaba, la Sección de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente de los fondos municamentalis

eoExeme. Src. En 5 de Enerol del ano altimo D. José Cubells premovio la formacion de un expediente ante ese Ministerio con objeto de que se declarara nulo un acuerdo de la Comision provincial de Valeneia que de prohibió colocar en policía urbana del pueblo son icipales de Tudelilla correspon-Il dal de la cuenta, devolviendo

el frontis de una casa sita en el contramuelle del Grao un ancla como mnestra de la industria a que se dedicaba.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Mayo siguiente, y pendiente a la sazon otro incoado con motivo del conflicto de atribuciones entre el Ayuntamiento de Villanueva del Grao y la Comision provincial de Valencia, la Seccion propuso para mejor proveer que se uniera al expediente promovido por Cubells el incoado por la Comision provincial, y S. M. el rey (Q. G.) por Real orden de 13 de Diciembre se sivió resolver de conformidad con lo

Examinados ambos vexpedientes, resulta que la Diputacion provincial de Valencia alega que le compete cuanto se relaciona con la polícia del muelle del Grao, fundándose provinciales las obras del mismo, y que por tanto aquella estabasujeta á lodispuesto en el reglamento de carreteras de 19 de Enero de 1867.

El Ayuntamiento expene á su vez que las cuestiones de

de su única y exclusiva competencia, así como tambien cuanto tiene relacion con las calles, plazas y vias públicas.

Al hacerse cargo la Seccion de las disposiciones del decreto de 7 de Enero de 1869 observa que al declararse provinciales las obras del muelle del Grao de Valencia se encomendo a la Diputacion unicamente la dirección económica y facultativa, y que por tanto en cuanto á lo demás hay que seguir las reglas generales que rijan en la materia.

La ley municipal confiere á los Ayuntamientos la facultad dedictarieglas y tomar acuerdos sobre policía urbana y rural de sus respectivos términos, y no habiéndos e reservado expresamente à la Diputacion provincial de Valencia la relativa al muelle del 3rao, es evidente que corre à cargo de la Municipalidade ob cloud

Aplicando ahoraesta doctrien que por decreto de 7 de na al caso referente al expe-Cubells, resulta que el hecho de colocar en la fachada de su casa un ancla no tiene relacion alguna con las obras del muelle del Grao, sino con el ornato, y por tanto la Comision provincial al ordenar que quitara aquella muestra de la

industria que el reclamante ejerce invadió las atribuciones de la Corporacion municipal, dictando su acuerdo con notoria incompetencia.

Por estas consideraciones la Seccion opina que se debe dejar sin efecto el fallo apelado. » smadla oil en sa

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se Precio medio general. . snoqorq

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente dereferencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1879.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

QUINTAS.

Siendo, por desgracia, frecuentes los abusos que se co-Enero de 1869 se declararon diente promovido por D. José meten por medio de la litografra, la fotografia y el grabado, no solo contra la religion y la moral, sino también contra elevadas instituciones y corporaciones respetables, a quienes se intenta por diversos modos de desprestigiar obridier culizar, y deseanderponerter-1 comparezes ante el Aventa-

la

n

48

S

S

SI

d

y

T

C

ri

ti

ate

mino dentro de la ley á tales cscesos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. fije muy particularmente su atencion en este asunto, y se penetre de la necesidad de que se cumpla con todo rigor en esa provincia cuanto dispone el art. 90 de la nueva ley de imprenta respecto de los dibujos, litografías, foto-

grafías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas y toda otra produccion de la misma índole. En su consecuencia cuidará V. S. de no permitir la exposicion, venta y circulacion de ninguna de aquellas aun cuando solo se destinen á servir de cubierta ó adorno de objetos industriales, sin que hayan sido pre-

viamente autorizadas por ese Gobierno ó por los respectivos Alcaldes; recogerá V. S. asímismo cuantas se expendan ó sean expuestas en parages públicos sin este requisito, y entregará á los autores, vendedores ó expositores al Tribunal correspondiente, como responsables de los delitos señalados en el art. 203 del Código penal. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1879.

FRANCISCO ROMERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

	GRANOS.					CAXDOS			CARNES			PAJA,		
PUEBLOS.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO	MAIZ	GARB. os	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TGOIN.	DE CEBADA
Cabezas de partido.	HECTOLITRO. KILOGRAMO.						is of LITRO am omo			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
a incompotencia.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	ts. Cs	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	ets. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs	Pts. C
Alfaro	18'96 21'62 21'62	11°26 11°71 10°81	11'75 16'22 16'22	00.00	-	0°75 0°60 0°57	- (16		ob 056	1 44	0°00 1°31	1'57	0.06	0°00 0°04
Cervera de Rio Alhama Haro Logroño	20.71 21.17 20.98	12'61 11'26 11'30	13 96 13 90 13 51	15'54	0.00	0.00	1'10 1'03	0°21 0°25	0°72 0°46	1'41	1'41 0'00 1'41	1'94 1'41	0.06	0.00
Nagera	20.82 19.59 21.62	10°91 10°36 16°22	12.05 12.61 18.02	12.98 00.00 00.00 00.00	0'70	0'58 0'69 0'60 0'78	1'26 1'39 1'11 1'15	0°21 0°23 0°26 0°25	0.74	1'29 1'17 1'18	1'29 1'50 1'18	1'54 1'44	0.08	0°00 0°06 0°03
Totales . Precio medio general.	187'09 20'78	106.44	-	40,90		5'08	11110	2'05 0'23	5'92 0'94	10'83 1'35	9'15 1'31	1'63 14'30 1'60		0'04

	Hectólitro. Pts. Cts.	LOCALIDADES.
TRIGO . (Precio máximo) Idem mínimo	21 62 18 96 16 22 10 81	Calahorra. Alfaro. Torrecilla. Calahorra

Lograno 15 de Fnero de 1879.—El Jese de la sección de Fomento, José Maria Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

QUINTAS.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad el mozo Leon Villanueva y Fernandez, correspondiente al alistamiento de esta Ciudad para el reemplazo del Ejército en el presente año, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del Boletin Oficial á fin de que comparezca ante el Ayunta-

miento, que se constituirá en la Escuela de párvulos á las 9 de la mañana del dia 9 del actual á fin de esponer cuanto crea conveniente á su derecho en el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Logroño 31 de Enero de 1878.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 25 de Abril de 1878.

En la ciudad de Logroño á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del señor D. Juan Manuel de Miguel los señores Diputadoss Lopez Montenegro, Montoya y La Mata.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municípales de Tudelilla correspon-

dientes al año económico de 1869 70, se acordó devolverlas al señor Gobernador informando puede servirse aprobarlas con la existencia en metálico á favor de los fondos municipales de ciento treinta y nueve escudos quinientas veinte milésimas, debiendo el depositario reintegrar à dichos fondos caso de no haberlo hecho, los ciento diez y siete escudos ochocientas milésimas que aparecen como descubiertos en la demostracion que el mismo depositario hace al final de la cuenta, devolviendo

a

d

C

E

a

las copias al Alcalde para que las archive en el dela secretaría.

le

d

Examinadas las del Ayuntamiento de Autol y periodo de 1869-70 se acordó informar al señor Gobernador puede servirse prestarles su aprobacion resultando una existencia á favor del municipio de doscientas diez y siete pesetas ochenta céntimos reclamando las cuentas del Alcalde y el papel de reintegro, segun se tiene ordenado.

Censuradas las del Ayuntamiento de Valdemadera y periodo de 1970-71 se acordó informar procede su aprobacion resultando una existencia de treinta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos.

Examinadas las de Herce, de igual período de 1879-71, se acordó informar pueden aprobarse con la existencia que en ellas aparece de quinientas tres pesetas sesenta y siete céntimos á favor de los fondos municipales.

Se acordó remitir al señor Gobernador una instancia de don Pedro Martinez Salinas, vecino de Cellórigo suplicando se le entregue el pliego de reparos à las cuentas municipales de 1870-71 à fin de poder contestar.

Se dió cuenta de una certificacion del señor Gobernador remitiendo á informe una instancia que D.Juan Garcés de los Gayos, vecino de Murillo de Rio Leza, le ha dirigido alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le niega el abono del 3 y 112 por 100 que le corresponde por el tiempo que ejerció los cargos de recaudador y depositario y por las cantidades que recaudó.

Vistos los antecedentes se aprobó el informe proponiendo procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Murillo y ordenarle que prévia la oportuna liquidacion que deberá practicar con D.Juan Garcés y con vista de las cuentas de la despositaria se le abone el premio de cobranza que le corresponda por la cantidad que hubiese recaudado durante el tiempo que ejerció su cargó á razon del tanto por ciento que le asignara el Ayuntamiento.

Se dió cuenta de una comunicacion del señor Gobernador remitiendo á informe el recurso de alzada que ha interpuesto don Juan Cruz Larrea contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que declara ruinosa la casa de su pertenencia sita en la calle del Mercado número 54. Examinados los antecedentes, se acordó informar que prévia co-

municacion del Ayuntamiento el Arquitecto municipal reconoció el edificio de que se trata y estendió su declaracion fundada opinando porque se halla en estado ruinoso, de cuya declaración se diótraslado al interesado y con fecha 18 de Marzo se ordenó procediera al derribo de la casa en el plazo de treinta dias. Es indudable que los Ayuntamientos como fieles administradores de los intereses que afectan al bienestar y comodidad de los vecinos tienen el ineludible deber de regir y organizar todos los servicios públicos y entre ellos acaso el más principal es velar por la seguridad individual previniendo los daños que pueden causar los hundimientos de edificios destinados á habitaciones mucho más si el desprendimiento se produce sobre la via pública. Las excepciones que contra el acuerdo se alegan no son bastantes para revocar el acuerdo, porque si bien es verdad que el edificio puede solidificarse cen obras exteriores accesorias las que les son precisas atendido su estado actual no se hallan comprendidas en las permitidas por la Real orden de 9 de Febrero de 1863. Por estas consideraciones y recayendo el acuerdo del Ayuntamiento en un asunto de su exclusiva competencia y hallándose fundado en la declaracion de un perito facultativo cree la Comision no hay motivos para estimar el recurso de alzada en la forma que se ha interpuesto sin perjuicio de que si el recurrente probara que el edificio de su pertenencia no se halla en estado de ruina se le oiga y se resuelva con arreglo á lo que proceda en justicia.

Prévio exámen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Cándido Saez Franco y Clemente Peña Campo, vecinos de Nágera; Juan Ruiz Perez, vecino de Badarán; Teodosio Oquendo, de Pedroso; y Domingo Prados, de Alcanadre.

Se acordó admitir igualmente à Felipe Navajas, vecino de Navarrete y à Martina Saenz de Tejada, natural de Arnedillo, previo reconocimiento por los facultativos del Hospital provincial para justificar que se hallan impedidos para el trabajo.

Accediendo á peticion de Gregorio Martinez Bueno, vecino de Lardero, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia á un jóven de quince años y llevarlo en su

compañía por tiempo de dos años enseñándole el oficio de herrero.

Estimando la solicitud presentada por D. Manuel Laguardia maestro del taller de tegidos de la casa de Beneficencia, se acordó concederle quince dias de licencia para que pueda atender á asuntos propios.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador remitiendo á informe la peticion que hace el Ayuntamiento de Cuzcurrita para que se le autorice para vender un edificio destinado á Hospital é inútil para este servicio por sus malas condiciones higiénicas por su estado de ruina y por haberse construido otro con igual objeto: Vista la regla segunda del artículo 85 de la vigente ley municipal, se acordó informar favorablemente á la peticion del Ayuntamiento.

Se dió cuenta de tres comunicaciones del señor Gobernador remitiendo á informe las instancias que Maria García, vecina de Torrecilla de Cameros; Anselma Gomez, vecina de Casalarreina y Segundo Grence, vecino de Navarrete, elevan al excelentisimo señor Ministro de la Gobernacion alzándose de los acuerdos por los que han sido declarados soldados sus respectivos hijos Leon Moreno Garcia, Vicenie Gordejuela Gomez y Eustaquio Grence Angulo. Se aprobaron los informes en armonia con los acuerdos apelados disponiendo se remitan los antecedentes al señor Gobernador.

Se dió cuenta de otras dos comunicaciones acompañando las instancias que Blas Porres, vecino de Casalarreina y Pascual del Rio vecino de Tirgo, dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, alzándose de los acuerdos por los que fueron declarades exentos los mozos Cirilo Ezcurra y Ezcurra y Pedro Moneo Lopez. Se acordó aprobar los informes de acuerdo con las resoluciones apeladas remitiendo los antecedentes al señor Gobernador.

Se dió cuenta de dos instancias de D. Lope Verde, vecino de Lumbreras padre de José Marría, número 1, 1.º série del actual reemplazo, solicitando en una se admita como sustituto de su citado hijo á Pedro Gimenez Tejero, natural de Dombellas con destino al ejército de Ultramar y pidiendo en la segunda se consulte al Exemo.Sr.Ministro de la Gobernacion si podrá admitirse al sustituto sin necesidad de ser filiado el sustituido que se encuen-

traen la República Argentina Se acordó declarar que con arregle à lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1864 no pueden elevarse consultas referentes à la admision de sustitutos sin perjuicio del derecho de los interesados para producir las reclamaciones que crean convenientes. Que observando lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1870 y toda vez que don Lope Verde tiene prestada fianza para responder de la suerte de su hijo, la Comision puede admitir sustituto sin necesidad de reconocer al sustituido; pero entendiéndose que la sustitucion ha de ser entre parientes hasta el cuarto grado civil ó por cambio de situaciou entre activo, licencia ilimitada ó reserva como previene el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1876, por cuya razon no puede ser admitido el sustituto Pedro Gimenez Tejero, Finalmente y atendiendo al tiempo trascurrido desde la declaracion de soldados, se acordo conceder el plazo de quince dias para que el mozo José Maria Verde se presente á cubrir su plaza suspendiendo el llamar al suplente con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 16 de Mayo de 1867 y que pasado el término se repita contra la fianza para hacerla efectiva.

misma y su pertido, habiendo visto esto

ARNEDO.

Número 10.—Hilario Alfonso Sanchez. Voluntario en el cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba, segun certificado que se pasó à la caja, siendo baja el número 29 Cesáreo Blanco Hernandez, que dando destinado á la recluta disponible.

Primera Reserva de 1874.

EZGARAY.

Isídoro Barrio Onandia. Presentado á indulto al Consul de España en Burdeos Nada alegó y se acordó fuese alta.

Se levantó la sesion.—El secretario, Joaquin Fárias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARNEDO.

D. José Melendez y Lozano, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Arnedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la cíudad de Arnedo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: El Sr. D. Gabriel Martin y Banares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Francisco Herrero en nombre de Jorge Martinez Moreno y Ayensa, vecino del pueblo de Quel, solicitando se le declare pobre para litigar contra su padre Matias Martinez Ayensa del mismo pueblo.

1.º Resultando que por el Precurador I). Francisco Herrero se acudió a este Juzgado en nombre de Jorge Martinez Moreno, solicitando que en atención a carecer su representado de dienes de ninguna especie se le declare pobre para litigar contra su padre Matías Martinez, fundando su pretension en la imposibilidad de sub-venir a los gastos del pleito, por la carencia de recursos.

2.º Resultando que comunicado traslado, al Sr. Promotor Fiscal y á la parte demandada, lo evacuó aquéb en tiempo oportuno y no habiéndolo verificado esta se le declaró rebelde á instancia deb demandante y becho saber al referido Matias Martinez se continuaron los autos entendiéndose las notificaciones y citar ciones de los mismos y en su rebeldiaen los estrados del Tribunal.

3° Resultando: que recibido el incidente à prueba se examinaron con citacion contraria 3 testigos que de conformidad saber y constarles que el expresado Jorge Martinez, enda actualidad ningunos hienes disfruta de que pueda disponer: que vive à espensas de su suegra y mediante la caridad de esta ocupándose como bracero en las labores del campo, sin otra industria ni profesion, y que tampoco por su muger disfruta de hienes algunos, corroborando todo esto con una certificacion expedida por el Secretario del referido pueblo y visada por el Al calde del mismo, por la que aparece que Jorge Martinez Moreno, no figura en la estadistica, amillaramiento ni repartimiento obrante en dicha Secretaria, asi como tampoco en la matricula del subsidio industrial.

4 Resultando: que evacuado traslado al Sr. Promotor fiscal, este manifestó hallarse justificado que Jorge Martinez carece de bienes y que por lo tanto considera procedente se le declare pobre para litigar segun pretende.

1.º Considerando que segun el articulo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobre à los que sirvan solo de un jornal y del producto de sus bienes, cuyos rendimientos juntos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

-2.º Considerando: que se halla debidamente probado en autos que el recurrente Jorge Martinez Ayensa y Moreno carece completamente de bienes, siendo per lo tanto ninguno sus productos, sin que tampoco egerza comercio ni industria alguna participa de suppositiono.

dos pobres debarratisfrutar de los beneficios que oraprobarel/citado art. 1841 de los licientos setenta

y ocho: El Sr. D. Gabriel Martin y Ba-

de la dicha ley. S. S. por ante mi el Escribano dijo.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al mencionado
lorge Martinez Ayensa y Moreno y con
derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase; à que se le defienda
sin retribución y à gozar de los demás
heneficios que la ley le concede como
tal Pues por esta su sentencia; que además de notificarse en los estrados del
Juzgado se hará notoria por edictos que
se insertarán en el Boletin Oficial de
esta proviucia, definitivamente juzgando
así lo proveyó mandó y firma dicho se-

co.—Gabriel Martin.—José Melendez. A la sentencia inserta corresponde literal y exactamente con su original obrante en dicho incidente de que certifico y á que me remito. Para que conste y su insercion en el Boletin Oficial; firmo la presente en Arnedo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Hosé Melendez: a leb abourgado de la como esta de l

nor Juez de que vo el Escribano certifi-

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

oformar favorablemente à la eticion del Avillamiento.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar la mitad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Pedro Ruiz de Villadiego, en que fué último poseedor D. José Martinez y García, que falleció en esta ciudad en 27 de Enero de 1858, para que en el término de 30 dias, que principiaran a contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezean en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado a deducir su derecho en legal forma, pues pasado di cho término sin hacerlo, des parara el perjuicio que haya lugar. Asi lo tengo mandado en el expediente que á instancia de D. Mannel María Ligero, vecino de esta ciudad, que ha sido declarado pobre, me hallo instruyendo sobre adjudicacion de la multa de los bienes de la referida Capellanía: ab oniver oist I

Dado en Alfaro à 16 de Enero de 1879.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

TORRECHLA DE CAMEROS.

D. Marcelino García Calleja, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado dentro de los 15 dias siguientes al de la publicación de este edicto, al procesado por este Juzgado José Llarias Martinez, natural de Anguiano, Partido de Nagera en la Provincia de Logroño, vecino del mismo pueblo, casado, jornalero, de 27 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, si bien segun resulta debió marcharse á Buenos-aires, a fin de hacerle saber la sentencia dictual paradero.

tada por este tribunal en causa que se le ha seguido sobre corta de una haya en el monte de Nieva y sitio de la Hoyuela, así como para citarle y emplazarle para ante la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, encargando al propio tiempo á las Autoridades, tanto civiles como mi itares, la captura y conducción del mismo á las Cárceles de este partido pues en ello se interesa la buena y recta administración de justicia; aperbien do al dicho José Llarías que sí no comparece en dicho termino, le parará el perjuició que haya lugar

Dado en Torrecilla de Cameros à 3 de Enero de 1879.—Marcelino Garcia Callejo —Por su mandado, Vicente S. Dañez

-ive 19 Cervera del Rio Arhana cos

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama.

Hago saber; que habiendo cesado por virtud de de jubilación el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Jonquin Diaz Labandero, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia en el Boletin Oriem de esta provincia y Gaceta de Madrid á fin deque llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Rio Alhama 51 de Diciembre de 1878 — Ricardo Juan Ortiz. Por mandado de su S. S. José Martinez.

itom w Miranda de Ebro, o at 200

allandose fundado en la decla-

D. Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por la presente, espedida en virtud de providencia dictada por D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera iustancia de este partido se cita á Bernabé Ramirez y Telesforo Tuesta; pordioseros, vecinos de Briones, para que dentro del término de 8 dias contados desde la insercion de está cédula en los Boletines Oficiales de esta provincia y de Logroño y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado à practicar la diligencia de reconocimiento cordado en la causa criminal que se instruye por lesiones causadas á los mismos en la venta de Burgueta, pues de no presentarse en el término citado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 7 de Enero de 1879. — Domingo María Bermeo.

ANUNCIOS

A LOS SRES. SECRETARIOS

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administracion Municipat lo mismo en cuentas generales, que del Fondo de Póxitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id.y demás indispensable á aquellas corporaciones. MERCADO 53.

2

CENTRO

sultando una existencia à favor

GENERAL DE ESTADISTICA

PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO

As ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar; es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á los restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar alcorriente con oportunidad y poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE Ad 91

PAPELES PINTADOS

tario y por lasara

DECORAR HABITACIONES.

GRAN ALMACEN

d. Agustin urtuned

ANTES VIUDA DE MENCHACA.

Al elegante y bonito surtido que de este género teniamos, hemos añadido unas clases tan VARIADAS, BONITAS Y BARATAS, que están llamando la atención de cuantos nos honran con sus pedidos.

Ya sabe el público que compre ó no, tenemos el género á su disposicion para que así puedan con fundamento elogiar clases tan especiales y baratas.

83 8 SMERCADO NUM. 53.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5

SGCB2021